

REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José R. ANTON RIESCO

GARCIA AMIGO, Manuel: «Derechos reales de adquisición». R. D. P., 1976, febrero, págs. 99 y ss.

Tres grandes apartados son el contenido del tema que nos ocupa. El primero que versa sobre las ideas generales, el segundo sobre la regulación de los mismos en nuestro Derecho positivo y el tercero sobre la teoría general de los derechos reales de adquisición.

Por lo que hace referencia al primero de los temas, en él se tratan una serie de materias que abarcan desde la clasificación de los derechos reales, en general por su contenido, hasta las analogías y diferencias entre ellos, pasando a su vez por enunciados, tales como la categoría de los derechos reales de adquisición no sólo dentro de la doctrina, sino también en la legislación y la jurisprudencia, así como los caracteres de los derechos reales de adquisición, las figuras afines y la clasificación de los derechos reales de adquisición; destaca la referencia que el autor realiza a la compilación de Derecho foral de Navarra y al texto articulado del Decreto de Reforma Agraria de 12 de enero de 1973, entre otros.

El apartado II del estudio se dedica en gran parte al examen, de un lado de los derechos reales de adquisición legales y los voluntarios. En los primeros distingue entre tanteo y retracto por un lado y la opción por otro. Entre los primeros enumera la comunidad y dentro de ella la romana del 1522 y la hereditaria, con referencia a la Compilación Navarra, la propiedad separada rústica, el de gananciales y el del artículo 575 del Código de Comercio. Siguen los enfiteúticos y los foros, la superficie urbana y el del arrendatario del local de negocio, el de colindantes y toda la variada gama de los forales, aparceros y otros.

Finalmente, el apartado III expone la estructura de estas figuras, a través de los sujetos, objeto, contenido y preferencias, así como la dinámica y desenvolvimiento de estas figuras, desde su nacimiento hasta su extinción.

En resumen, una visión exhaustiva y agotadora de los derechos reales de adquisición.

CERRO, Eduardo: «El título preliminar del Código Civil y el Fuero del Baylio». R. D. P., 1976, marzo, págs. 185 y ss.

Con una breve introducción se da comienzo al estudio del autor desde un punto de vista sentimental que para él, a lo largo de otros estudios se ha convertido en una especie de afición ilusionada. En efecto, dentro de este estudio y de su introducción se explican las motivaciones del presente trabajo con especial referencia al nuevo título preliminar del Código Civil, señalando al mismo tiempo las dificultades de toda reforma parcial.

El epígrafe segundo es destinado a investigar los principios generales

establecidos, dedicando una especial atención al artículo 13, así como a examinar detenidamente el principio establecido en el artículo 16, el cual, a juicio del autor, enumera dos particularidades básicas.

También, dentro de este apartado, se estudian los principios contenidos en el artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Más adelante, el autor se detiene en el tema del conflicto de leyes simple o inmóvil, que es el que se establece en la fase de formación o establecimiento del convenio o régimen matrimonial.

Dentro de esta cuestión se examinan diversas modalidades, entre las que destacan el casamiento entre dos personas aforadas, el casamiento de varón aforado con mujer sometida a Derecho común o a otro foral, el casamiento de varón sometido al Derecho común con mujer aforada, la especialidad del casamiento en territorio aforado de dos personas sometidas al Derecho común o a otros forales y la eficacia del pacto previo de sometimiento de las relaciones económica-matrimoniales al Derecho común o a otro determinado régimen foral. Dentro de este examen aprovecha para repasar los criterios contenidos en los artículos 1.321, 1.315 y 1.317 del Código Civil.

A continuación, el apartado IV, al que denomina conflictos móviles, es destinado a los comentarios sobre la reforma en estos aspectos que rozan y atañen al Derecho internacional privado y, más concretamente a lo que el autor denomina normas interregionales, estudiando las discusiones parlamentarias y concluye con un examen y estudio especial del conflicto con el Derecho civil de Navarra.

LLAMAS VALBUENA, Eugenio: «Estudio retrospectivo del acceso a la propiedad de los arrendatarios de fincas rústicas en España». R. D. P., 1976, marzo, págs. 205 y ss.

El trabajo es la comunicación presentada por el autor al VIII Coloquio Europeo de Derecho Rural de París en noviembre de 1975.

Con el examen de los antecedentes históricos de la materia comienza el estudio que versa sobre cuatro epígrafes distintos y variados.

Este primero del estudio histórico se refiere a la lenta evolución de esta materia en nuestro Derecho, si bien, al parecer del autor, esta figura es relativamente moderna, sobre todo partiendo sobre la base del contrato de arrendamiento.

El apartado II se dedica a examinar ampliamente la Ley de 15 de julio de 1954, en dos vertientes básicas y definitivas. La primera sobre los arrendamientos comprendidos y excluidos, partiendo de la clasificación de los arrendamientos rústicos. Destaca especialmente el significado de la clasificación entre arrendamientos protegidos y especialmente protegidos, comprendiendo el tema que es objeto de estudio, es decir, el acceso a la propiedad, únicamente a estos últimos, aquellos que a determinadas notas unen la circunstancia de estar contratados con anterioridad al 1.º de agosto de 1942.

La parte segunda² de este apartado se dedica a fijar los requisitos para que el acceso a la propiedad tenga lugar. Señala el autor que solamente

recae sobre los arrendamientos especialmente protegidos, no tiene lugar cuando el arrendador haya recabado la finca para su cultivo directo, el arrendatario ha de ser ciudadano español y estar al corriente en el pago de rentas, debe comprometerse a explotar directamente durante un plazo de seis años la finca y debe avisar al arrendador con un plazo de seis meses de antelación al término del año agrícola, satisfaciendo al contado, en dicho plazo, una cantidad equivalente al resultado de capitalizar al 2 por 100 el valor de la renta correspondiente, existiendo otros requisitos formales en cuanto a plazos perentorios para la consignación del precio. También el arrendador puede enervar este Derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del reglamento de arrendamientos rústicos.

Tras este examen, se estudian los resultados prácticos de la aplicación de esta figura que en la realidad no ha sido tan efectiva como fuera de desear.

La ley de reforma y desarrollo agrario de 12 de enero de 1973 examina este supuesto partiendo de la figura del arrendamiento forzoso de las fincas que hayan sido incluidas en el Catálogo de fincas rústicas de mejora forzosa, señalando en su artículo 158 un orden de prelación en cuanto al ejercicio de este Derecho.

GITRAMA GONZALEZ, Manuel: «El tema de adquisición de vecindad civil».
R. D. P., 1976, abril, págs. 268 y ss.

El trabajo es la comunicación presentada por su autor en 1975 a las I Jornadas del Instituto Español de Derecho Foral, celebradas en Pamplona.

Como indica el autor, se trata de un estudio sobre la vecindad civil a través de la nueva óptica con que la examina el artículo 14 del nuevo título preliminar del Código civil.

A juicio del creador del artículo, el nuevo título preliminar le merece un juicio más favorable que el antiguo; no obstante, no haberse tenido, según su opinión, todo el cuidado deseable en la manera de expresar el criterio legislativo. Sin embargo, mejores los propósitos que los detallistas resultados, superior el fondo a la forma, faltó a ésta el tiempo de sedimentación, de revisión de pureza y pulimento definitivo que eliminase las imperfecciones que en principio pasaron inadvertidas.

La segunda parte del trabajo es dedicada a examinar la problemática de la adquisición de vecindad civil por la mujer casada a través del vínculo familiar.

Señala la discordancia entre las ideas informadoras de los criterios seguidos en orden a la nacionalidad y a la vecindad. Pues en el primer caso, quiebra el fundamento social del viejo y tan decantado principio de la unidad jurídica de la familia. Es decir, que se colige el fondo del problema: si un español casado cambia de nacionalidad, la esposa seguirá teniendo la nacionalidad antigua, mientras que si cambia de vecindad civil acarrea necesariamente el cambio de vecindad de su esposa. Con ello lo que ha caído en quiebra es el citado principio de la unidad jurídica familiar.

Prosigue con una serie de sutilezas poniendo de relieve la falta de pon-

deración con que se viene actuando en las reformas de los textos legales que muchas veces dan al traste con la regulación existente en otras materias que en la realidad son afectadas por las nuevas leyes y que el legislador las más de las veces no ha tenido en cuenta.

MARTINEZ CALCERRADA, Luis: «La responsabilidad jurídica del subnormal». R. D. P., 1976, abril, págs. 277 y ss.

Forma parte este trabajo de la obra elaborada por el Departamento de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, publicada bajo la dirección de Díez-Picazo y que fue galardonada con el premio Legado Frutos Espinosa.

Cinco apartados importantes y principales constituyen el contenido del trabajo.

El primero es dedicado a estudiar la capacidad jurídica del subnormal remitiéndose al título II del libro I del Código civil.

La capacidad de obrar del subnormal es objeto de estudio en el apartado II. Dentro de éste, se examinan las diversas modalidades con especial referencia a la figura del subnormal menor de edad y la problemática propia del subnormal mayor de edad, y dentro de este segundo tipo se investiga la aptitud negocial, la particular incidencia de los vicios del consentimiento, y las consecuencias lógicas que se derivan para los intervinientes.

La responsabilidad contractual del subnormal es investigada en el apartado III, a través del efecto inmediato de su aptitud negocial, el examen de las causas de incumplimiento del contrato en razón a las circunstancias personales del subnormal, la responsabilidad por dolo, culpa y mora y las consecuencias que se derivan para los actuantes o intervinientes según la terminología del autor. Finalmente, el trabajo se dedica al examen y estudio de la responsabilidad extracontractual y dentro de ella la particular valoración del artículo 1.902, y se cierra este capítulo con la conclusión de una mayor amplitud en el ámbito de la responsabilidad extracontractual que sirve de introducción a la responsabilidad objetiva antes de entrar a estudiar algunas consideraciones de lege ferenda que son la conclusión final del trabajo.

VALLADARES RASCON, Etelvina: «La ley del patrimonio del Estado y la protección del poseedor». R. D. P., 1976, mayo, págs. 361 y ss.

Como señala su autora en la introducción, el presente trabajo tiene por objeto el estudio de la Ley del Patrimonio del Estado en lo que se refiere a la problemática de los bienes inmuebles vacantes y sin dueño conocido.

Más concretamente, se centra el tema sobre la protección del poseedor de esos inmuebles que hasta ahora, al decir de su autora, estaba olvidado por la doctrina.

El estudio en la introducción abarca todo el desarrollo histórico del problema hasta llegar a la vieja ley de Mostrencos.

En efecto, en esta primera parte o introducción se examina la aparición del problema que comienza en nuestro Derecho con la Novísima Recopilación, se estudian los principios del Derecho romano en la materia y nuestra legislación de Partidas.

El apartado II es dedicado a estudiar nuestra ya vieja y arcaica ley de Mostrencos de 1835, que surge como reacción a los abusos que había dado origen la legislación anterior.

También se examinan los textos legales que o bien llegaron a serlo o que se quedaron en camino de ello, no sólo a través de los textos de la ley de Bases de 1888, sino también de proyectos y anteproyectos del Código civil.

Hay una breve y ligera alusión a la ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y se pasa seguidamente al examen del apartado III de la ley de Patrimonio del Estado.

El desarrollo y explicación de este texto se realiza de modo elegante y coherente, a través de sus apartados correspondientes, entre los que tienen marcada importancia, entre otros los siguientes:

La determinación de los bienes a que se refieren los artículos 21 y 22 de dicha ley del Patrimonio.

Los modos de adquisición en cuya virtud adquiere el Estado estos bienes inmuebles a que se refieren los citados preceptos; la naturaleza de la acción concedida al Estado por el citado artículo 21 de la ley tantas veces citada, la protección que se concede y otorga al poseedor y la determinación del título a que se refiere el artículo 22 de la ley.

MORENO QUESADA, Bernardo: «Problemática de las obligaciones de hacer». R. D. P., 1976, junio, págs. 467 y ss.

Parece ser que el autor parte como base de su estudio de un trabajo del profesor Savatier, según él mismo, parando mientes en una clase especial de estas obligaciones, como son los servicios.

La segunda parte del trabajo que lleva el título de la delimitación se centra en tratar de un estudio de la figura de las obligaciones de hacer, a través de sus notas positivas. En efecto, se suscitan en las obligaciones de hacer algunas cuestiones referentes a su objeto y su relación con la prestación en que consisten las mismas.

En torno a las clasificaciones de la obligación de hacer el autor, señala las siguientes: fungibles e infungibles, de medios y de resultado, de puro hacer y relativas a cosas, realizables y no realizables, de hecho propio y de hecho de tercero.

Seguidamente se examina el problema relativo al cumplimiento de estas obligaciones y las cuestiones que el mismo plantea. Entre éstos, se señalan el requisito de la identidad, la integridad de la prestación, la tempestividad con lo que el autor entiende que con ello se habla de que ha de realizarse en el tiempo previsto, precisamente.

El apartado siguiente se dedica a examinar el problema de la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de hacer. Tras la delimitación del supuesto se enumeran y estudian las causas y la imputabilidad del cumplimiento, no sólo desde el punto de vista del deudor, sino también desde el punto de que sea imputable a un tercero, incluyendo los casos de actuación del acreedor, actuación de un tercero, por obra de auxiliares del deudor.

Se pasa seguidamente al examen del cumplimiento forzoso de las obligaciones de hacer, y dentro de este epígrafe se estudian la posibilidad de obtener el cumplimiento sin intervención judicial, la ejecución procesal forzosa y sus medios, con lo que se da por finalizado el trabajo.

ARECHEDERRA ARANZADI, Luis Ignacio: «Los sistemas legitimarios ante el Derecho interregional». R. D. P., 1976, junio, págs. 503 y ss.

El autor parte del contenido de los textos positivos condensados en los artículos 8 y 9 del nuevo texto del título preliminar del Código civil, así como el artículo 16 y la exposición de motivos de la reforma llevada a cabo por la ley de 31 de mayo de 1974.

Pasa a continuación a la exégesis de los mismos. En ella destaca lo que claramente, a su juicio, constituye los momentos claves del fenómeno sucesorio voluntariamente ordenado: el otorgamiento y el fallecimiento.

Se centra seguidamente en la cuestión básica, partiendo del hecho siguiente: ¿qué ocurre cuando ya habiendo otorgado testamento sucede un cambio de vecindad?

Sobre esta base se plantean otra serie de interrogantes en el interior del trabajo.

Habla de los sistemas legitimarios, sosteniendo la tesis mantenible, a juicio del autor, de que se puede hablar en nuestro Derecho de sistema legitimario; la diversidad es cuantitativa de intensidad, pero tanto formal como sustantivamente la afirmación es mantenible.

Ahora bien, sobre esta diversidad o mejor uniformidad formal se determinará una diversidad sustantiva. En realidad, la contradicción para el autor, siguiendo a Alonso Martínez, es la libertad de testar que enlaza directamente y de forma natural con la cuestión de las legítimas.

Otra cuestión capital que se plantea en el trabajo es la expresión del citado artículo 9, «se ajustarán» y «habrán de acomodarse» de la Exposición de Motivos.

Otra cuestión que ha de solucionarse es la relativa a los pactos sucesorios, cuya inclusión en el artículo 9 es un tanto aventurada, a juicio del autor, por la problemática que plantea el que todo el derecho transitorio gire en torno a la cuestión del derecho adquirido.

Finalmente, otras cuestiones examinadas en el presente estudio son las relativas a reconocimiento de la subsistencia de las disposiciones testamentarias, que únicamente deberán ajustarse en su contenido al nuevo régimen de legítimas, la naturaleza de los derechos de los legitimarios, y que el cambio de vecindad no afecta al testamento, pero sí al otorgante, dejando

aparte un planteamiento exclusivo: la posible existencia de un orden público y peculiar de cada comunidad jurídica.

DIAZ ALABART, Silvia: «Modificación del régimen de separación de bienes impuesto por la ley a los esposos que se casaron, contraviniendo las prohibiciones del artículo 45 del Código civil». R. D. P., junio 1976, págs. 516 y siguientes.

El trabajo forma parte del conjunto de estudios del libro homenaje al profesor Batlle Vázquez. El planteamiento es determinar, ¿cuál es la naturaleza y la verdadera sanción que encierra y hasta cuándo se mantiene?

Dentro del planteamiento se examinan, entre otras, las siguientes cuestiones: en qué consiste verdaderamente la sanción, si es auténtica sanción o sólo precaución o ambas cosas a la vez y una pequeña anticipación de las conclusiones.

El problema en sí es el siguiente, con dos vertientes muy claras vistas por la autora: 1.ª puede ser un verdadero castigo consistente en no poder cambiar ya de régimen de bienes los casados, o 2.ª si luego es cambiable, sólo habrá sido un castigo consistente en haber privado inicialmente a los esposos de la autonomía de la voluntad para pactar el régimen de bienes que hubiesen querido o además en haberles impuesto inicialmente el de separación. Seguidamente se estudian la enumeración de las prohibiciones y la sanción por infracción del mismo, la cuestión relativa a la posibilidad de modificación de las capitulaciones matrimoniales después de la ley de 2 de mayo de 1975 a toda España, excepción hecha, según la autora de Vizcaya, según el artículo 41 de la Compilación, y un examen particular de cada una de las prohibiciones.

Se estudia a continuación la unitariedad actual del sistema y la diversidad histórica del mismo con mención especial de las leyes históricas más importantes y el ámbito de aplicación de los artículos 45 y 50 del Código civil.

Después de señalar a favor de una y otra tesis los razonamientos y argumentos pertinentes, la posibilidad de la modificación en cada uno de los casos del artículo 45, la autora sienta las conclusiones siguientes: el régimen de bienes bajo el que inicialmente se contrajo el matrimonio es siempre modificable, después, pero con la distinción de que a) si fue voluntario o supletorio, el cambio es posible en cualquier momento posterior al matrimonio; b) si fue punitivo, solamente es cambiable después de que los casados hayan salido de la situación por haberse casado, en la cual se les impuso como castigo el régimen de separación.

LALAGUNA DOMINGUEZ, Enrique: «Aplicación del Código civil como derecho supletorio de otras leyes». R. D. P., 1976, julio-agosto, págs. 598 y ss.

El nuevo título preliminar del Código civil, en su artículo 4.º, número 3, viene a sustituir la norma del antiguo artículo 16. Puede afirmarse, a juicio del autor, que el significado de uno y otro texto es semejante. No obstante,

en su opinión, el alcance del nuevo precepto es muy distinto del que se pudo atribuir al viejo precepto, por la sencilla razón de que la circunstancia histórica y la propia realidad del sistema jurídico en que se insertan una y otra norma son notablemente diferentes.

Tras esta breve introducción se examinan los antecedentes del artículo 4,3, y la elaboración de la norma; dentro de ésta se hace especial mención del Proyecto de Ley de Bases, la enmienda presentada por el procurador Martínez Fuertes, el informe de la Ponencia, la discusión de Cortes y el dictamen de la Comisión de Justicia hasta llegar al texto en concreto.

A continuación se pasa revista al ámbito de aplicación del sistema, con especial dedicación a las condiciones de aplicación del precepto, la relación entre el Código civil y otras leyes, a través del viejo artículo 16 y del actual 4,3.

El apartado siguiente se dedica a la manifestación del Código civil como derecho supletorio, antes de estudiar los límites de aplicabilidad del actual precepto en el ámbito de las legislaciones forales, determinando el autor que las posibilidades de aplicación del Código civil, como derecho supletorio de segundo grado, se deben determinar de acuerdo con los resultados de una exégesis del actual artículo 13, cuestión que queda fuera del alcance del precepto comentado.

Se estudia a renglón seguido la influencia sobre la legislación civil no codificada, con especial detenimiento en una serie de leyes especiales, tales como arbitrajes, registro civil, etc., antes de efectuar el análisis de los procedimientos de integración de la ley que alteran la aplicación del Código civil como derecho supletorio, pensando en la analogía legis, las normas de remisión para dar paso a la conclusión del autor, centrada sobre la base de que el citado precepto es bastante parecido en su significado al que antes tenía, si bien la función como derecho supletorio parece que se ha visto modificado por las razones que el mismo autor enumera.

DE LOS MOZOS, José Luis: «Perspectivas y método para la comparación jurídica en relación con el Derecho privado iberoamericano». R. D. P., 1976, octubre, págs. 773 y ss.

El planteamiento del trabajo para su autor es apasionante, porque, a su juicio, tal es el caso de la comparación, cuando se realiza en su propia sede, es decir, como comparación de sistemas, no como comparación de preceptos o normas aisladas entre dos o varios ordenamientos.

Igualmente manifiesta el tratadista que la comparación de sistemas jurídicos debe hacerse compaginando codificación y tradición, para armonizar el hecho histórico que exterioriza la codificación, y la legislación con el significado técnico de la verdadera creación jurisprudencial, es decir, especulativa y dogmática del Derecho.

El apartado II de este estudio tiene por objeto el desenvolvimiento de la codificación en la América latina. ¿Por qué no en la América hispana? Después de señalar la importancia de la codificación en el aspecto cultural,

político y técnico, pasa a ocuparse de la influencia de la nación francesa, marcando el claro paralelismo entre la Codificación de la América hispana y el Codice civile de 1865, puesto que tanto las jóvenes repúblicas americanas como la Italia del resurgimiento ven en este cuerpo legal la consagración de los ideales de su independencia.

No obstante, hay que distinguir dos períodos muy claros: una codificación temprana o afrancesada y una codificación tardía, donde predomina la influencia alemana.

Al primero pertenecen Haití, Bolivia, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, Guatemala, San Salvador, Honduras y Costa Rica. Simultáneamente tiene lugar primero en Chile y luego en Argentina un interesante proceso Codificador que da lugar a los dos Códigos más originales de la codificación americana del siglo XIX.

Entre los Códigos de codificación tardía o germanizante se pueden citar el de Brasil, Perú y Méjico.

Finalmente, en el apartado III, después de criticar la posición de Sarfatti que distingue entre los sistemas occidentales dos grupos de códigos, el romano y el anglosajón, el autor aboga por la postura tanto metodológica como técnicamente, que pudiéramos llamar única, al señalar que dentro de la América hispana se puede hablar de tradición romanista, dentro de la cual, naturalmente, existen diversas tendencias.

ROCA TRIAS, María Encarna: «Naturaleza de la relación entre el arquitecto y los clientes. Responsabilidad extracontractual de los arquitectos». R.D.P., 1976, octubre, págs. 783 y ss.

Señala la autora que el artículo 1.588 y ss. del Código civil es un ejemplo de cómo puede una institución quedar absolutamente vacía de contenido por el paso de los años y como resultado de los distintos planteamientos a que se ve sometida la sociedad.

Divide el trabajo en los dos apartados a que da título el enunciado anterior, si bien, como ella misma señala, aunque no tengan demasiada relación entre sí, pues constituyen dos de los puntos conflictivos en los que incide actualmente la profesión de arquitecto.

En el primero de ellos estudia las diferentes posibilidades de la actuación de arquitectos, y en efecto realiza las investigaciones siguientes: posibilidad de que actúen como mandatarios, posibilidad de que actúen como árbitros, supuestos que en ambos casos la autora rechaza de plano, porque evidentemente tales posibilidades no entran dentro del marco jurídico en que la actividad se desenvuelve.

A continuación examina otros supuestos con especial consideración de la figura del arbitrador para centrarse más ampliamente en la del arrendamiento de obra.

Dentro de esta especie es donde la autora encuadra la figura que estudia, debido a que, según ella, la razón por la que se encarga a un determinado profesional, en razón de su pericia, la emisión de una opinión técnica, la

que se busca fundamentalmente es la obtención de un resultado, con completa indiferencia acerca de la actividad que dichas personas hayan tenido que llevar a cabo para emitirlo. Por lo que atañe al segundo apartado de su trabajo, la autora distingue, dentro de la responsabilidad extracontractual, tres supuestos distintos:

1.º Existencia de falta de diligencia en la concepción o en la ejecución por parte de los directores técnicos de la obra.

2.º Actuación cuidadosa y diligente de los directores técnicos que, a pesar de ello, ocasiona un perjuicio al propietario vecino.

3.º Daños que aparecen contemporáneamente con la nueva construcción, pero que no son debidos a ella.

BOSCHAN, Siegfried: «La última evolución de Derecho de familia en los estados de Europa». R. D. P., 1976, octubre, págs. 797 y ss.

Este trabajo puede considerarse a modo de apéndice o complemento del publicado en esta misma revista, año 1975, págs. 413 y ss.

En realidad, más que un estudio de investigación o creación, es una simple recopilación de datos e información jurídica acerca de la legislación promulgada en los últimos tiempos en el Derecho europeo, si bien de gran utilidad para todo estudioso del Derecho comparado en torno a tener un acopio de material para las referencias de lege ferenda. En efecto, desde su iniciación distingue entre varias materias y dentro de cada grupo de ellas distingue cada uno de los países.

La primera materia se destina a examinar la regulación de la minoría de edad y la entrada de la mayoría de edad, en países tales como Bélgica, República Federal Alemana, que la impone a los dieciocho años, Francia, a la misma, República de Irlanda, Liechtenstein, Suecia, capacidad matrimonial a los dieciocho, España, Italia, Luxemburgo y Austria.

De toda esta materia se deduce que hay como una especie de acuerdo entre todos los países occidentales para poner la edad de dieciocho años para contraer matrimonio.

La segunda parte del estudio tiene por objeto el examen de la materia relativa al Derecho matrimonial. Abarca las mismas cuestiones como la separación matrimonial, apellido matrimonial y de familia y nuevas regulaciones sobre los efectos personales del matrimonio.

Los países estudiados son la casi totalidad de los occidentales, incluida la República de San Marino y otros pequeños de escasa importancia en el contexto político europeo.

También se examinan dentro de este grupo de países occidentales materias, como la filiación y el derecho de adopción.

Por cuanto a los estados de la Europa Oriental, las materias son algunas relativas a derecho constitucional referente a la familia en Yugoslavia y cuestiones concernientes a Derecho matrimonial, relaciones paterno-filiales, adopción, tutela, derecho al nombre y libros del estado civil y declaración de fallecimiento. Los países estudiados son, además del citado, Yugoslavia,

Montenegro, Macedonia y Hungría, que en algunos casos no son auténticos países, sino que se trata de regiones más o menos inmersas dentro de otras entidades supranacionales de mayor alcance.

PEREZ PASCUAL, Eduardo: «Propiedad horizontal: la comunidad como ente sin personalidad, representación y modo de actuar». R. D. P., 1976, noviembre, págs. 867 y ss.

El presente estudio tiene por objeto tres grandes apartados, en los que se estudian la naturaleza de la Junta de propietarios, la forma de actuar y la representación de la misma y, por último, se sientan las conclusiones pertinentes.

Por lo que se refiere a la primera parte, después de señalar la importancia de la figura, se enumeran las que se encuentran dentro de la ley de propiedad horizontal, así no sólo la Junta, sino también el presidente, el administrador y el secretario que no tiene más que categoría de coadyuvante de la Junta de propietarios, y cuya función puede ser desempeñada por el propio presidente.

Seguidamente se examinan algunas de las notas o caracteres de la Junta dentro de nuestro derecho positivo, antes de concluir con temas como el de su representación.

Entre las notas o caracteres el autor enumera las siguientes: es un órgano colectivo, soberano, democrático, asociativo, entendiendo por esta última nota que estamos en presencia de un ente asociativo y comunitario. Notas todas ellas que el autor contrasta y impulsa no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino también en el ámbito jurisprudencial, mencionando las sentencias más importantes y concordantes, al efecto.

Por lo que atañe a la personalidad jurídica de la figura, después de señalar que es uno de los problemas más interesantes que se plantean en Derecho español, puesto que al decir del autor parece ser que en la doctrina española es casi unánime el criterio de que no goza de tal personalidad. No obstante, esta afirmación es reducida posteriormente a sus justos límites, reinando entre los tratadistas una cierta intranquilidad al tratar de explicar el tema. Examina igualmente la jurisprudencia, llegando a afirmar que el reconocimiento de la personalidad de esta figura en una posterior reforma no sería ni sorprendente ni mal recibida.

En la parte segunda menciona los casos de representación de las figuras enumeradas al principio antes de entrar en el tema o apartado tercero del trabajo, en el que sienta las conclusiones pertinentes.

ALBALADEJO GARCIA, Manuel: «Pluralidad de ventas de una misma cosa». R. D. P., noviembre 1976, págs. 885 y ss.

El trabajo de está redactado para su publicación en el libro homenaje a don Manuel Batlle.

En el primer inciso trata de explicar lo que se ha de entender por doble

venta de una cosa que no es otro que el caso en que una misma cosa es vendida varias veces, por error o malicia, por su dueño actual a distintos compradores, de modo que, habiendo de ser para uno sólo de éstos, se plantea el conflicto de ¿para cuál?

Para aclarar aún más la cuestión, afirma que las ventas múltiples que se regulan tanto en el art. 1.473 del Código civil como en la ley 566 de la Compilación Foral de Navarra, no se refieren a cualquier doble venta, sino únicamente a la del dueño. Los apartados más importantes del estudio se refieren a la venta múltiple en el Código civil, dentro de la cual distingue: a) venta de cosa mueble; b) si es inmueble. Dentro de este segundo caso hay una triple distinción: 1.º Al que la haya inscrito de buena fe. 2.º Si no hay inscripción pertenece la cosa a quien haya tomado posesión primero de ella, con buena fe. 3.º No habiendo inscrito en el registro de la Propiedad, ni tomado posesión de ella de buena fe, pertenece al que de buena fe presente título de fecha más antigua.

A continuación el autor nos lleva con su acostumbrada claridad a la Compilación de Derecho foral navarro a través de su ley 566 y estudia a continuación la regulación efectuada por uno y otro cuerpo legal, señalando la diferencia entre una y otro a renglón seguido, resumiendo que tales diferencias consisten en que el Código otorga preferencia a favor del comprador que primero haya recibido posesión de la cosa y en su defecto si se trata de inmuebles al que hay comprado antes, mientras que la Compilación, si bien la otorga asimismo primero al que antes haya recibido posesión, en su defecto no la otorga al que compró antes, si no se trata de muebles o inmuebles, al que haya pagado, y únicamente habiéndolo hecho varios, acude, como el Código, pero también no sólo para la venta de inmuebles, sino asimismo para la de muebles, a decidir según la mayor antigüedad del contrato, mas pide que la fecha de éste sea fehaciente.

Finalmente, el presente estudio concluye examinando el funcionamiento de la preferencia a favor del comprador, vencedor en la adquisición de la propiedad de la cosa vendida.

CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).

- BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagruolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).

- RDC = Revista del Diritto Commercial e del Diritto Generales Delle Obbligazioni (Milán).
- RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RFL = Revista del Foro (Lima).
- RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
- RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
- RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
- RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
- RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
- RIDCP = Revue International de Droit Comparé (París).
- RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
- RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
- RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
- RJD = Revista Jurídica Dominicana.
- RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
- RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
- RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
- RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bolonja).
- RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
- ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und internationale Rechtsprobleme (Berlín).
- RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
- RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
- RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).

- RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZRV = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).